

# MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 14 de agosto de 1964 por la que se concede a «Quirós, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado seco, lavada o peinada, por exportaciones de prendas confeccionadas, previamente realizadas.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Quirós, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Infanta Mercedes, número 39; en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana por exportaciones de prendas confeccionadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto prototipo de lana número 972/64, de 9 de abril de 1964, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1. Se concede a «Quirós, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Infanta Mercedes, número 39, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinada en seco lana lavada o lana peinada, por exportaciones realizadas de prendas de sastrería confeccionadas con tejidos de lana, de carda, estambre y prendas de géneros de punto.

2. Esta concesión se otorga por un período de cinco años a partir del día 12 de julio de 1963. Las exportaciones realizadas desde el día 12 de julio de 1963 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, tendrán derecho a la reposición siempre que:

a) Se haya hecho constar que dichas exportaciones se acojan al régimen de reposición, en las licencias de exportación y demás documentos necesarios para el despacho aduanero.

b) Se haya hecho constar igualmente, los escandallos de las prendas exportadas y sus características, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

3. Las cantidades y calidades de la lana a reponer se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/64, de 9 de abril de 1964.

A la vista de una determinada exportación, el concesionario presentará ante la Oficina Textil del Ministerio de Comercio un escandallo de confección por cada modelo que exporte, en el cual detallará minuciosamente todos los tejidos y las cantidades de cada uno de ellos que se han empleado para confeccionar la prenda, haciendo la valoración correspondiente e indicando el precio de exportación y el peso de cada prenda. El beneficiario deberá presentar igualmente una muestra del tejido de algodón empleado y otra de la prenda.

Comprobados los datos presentados por el concesionario, la Oficina Textil procederá al marchamo de la prenda que deberá presentarse ante la Aduana de exportación, para la correspondiente comprobación de la mercancía exportada, y que se devolverá al exportador, a fin de que pueda servir de comprobación en futuras exportaciones.

4. La Dirección General de Política Arancelaria, a la vista de los datos, escandallos y muestras presentadas por el concesionario, previo informe de la Oficina Textil de la Secretaría General Técnica de Comercio, y los correspondientes certificados de Aduanas que justifiquen las exportaciones realizadas, determinará, de acuerdo con lo establecido por el citado Decreto, las cantidades y calidades de la lana de importación.

5. Se aplicarán en esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/64, de 9 de abril de 1964, y en su defecto las normas generales sobre el régimen de reposición, contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962, y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

6. La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las presentes concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros; con vigencia, salvo aviso en contrario, del 24 al 30 de agosto de 1964.**

## MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 21 de agosto de 1964.

	Comprador		Vendedor	
	Pesetas		Pesetas	
1 Dólar U. S. A. ....	59,803		59,983	
1 Dólar canadiense .....	55,443		55,609	
1 Franco francés nuevo .....	12,203		12,239	
1 Libra esterlina .....	166,593		167,094	
1 Franco suizo .....	13,840		13,881	
100 Francos belgas .....	120,207		120,568	
1 Marco alemán .....	15,044		15,089	
100 Liras italianas .....	9,570		9,598	
1 Florin holandés .....	16,554		16,603	
1 Corona sueca .....	11,644		11,679	
1 Corona danesa .....	8,622		8,648	
1 Corona noruega .....	8,348		8,373	
1 Marco finlandés .....	18,574		18,629	
100 Chelines austriacos .....	231,745		232,442	
100 Escudos portugueses .....	207,683		208,308	
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,803		59,983	
1 Dirham (2) .....	11,906		11,942	

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 24 de agosto de 1964

## BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 24 al 30 de agosto de 1964, salvo aviso en contrario:

	Comprador		Vendedor	
	Pesetas		Pesetas	
1 Dólar U. S. A. ....	59,73		60,03	
1 Dólar canadiense .....	55,08		55,38	
1 Franco francés .....	12,12		12,18	
100 Francos C. F. A. ....	22,09		22,31	
1 Libra esterlina (1) .....	166,43		167,26	
1 Franco suizo .....	13,81		13,88	
100 Francos belgas .....	119,60		120,79	
1 Marco alemán .....	14,99		15,06	
100 Liras italianas .....	9,45		9,55	
1 Florin holandés .....	16,43		16,51	
1 Corona sueca .....	11,55		11,61	
1 Corona danesa .....	8,57		8,61	
1 Corona noruega .....	8,28		8,32	
1 Marco finlandés .....	18,35		18,53	
100 Chelines austriacos .....	228,40		230,68	
100 Escudos portugueses .....	206,90		207,94	
1 Dirham .....	9,38		9,48	
100 Cruceiros .....	3,00		3,05	
1 Peso mejicano .....	4,58		4,63	
1 Peso colombiano .....	5,18		5,23	
1 Peso uruguayo .....	2,36		2,39	
1 Sol peruano .....	1,85		1,87	
1 Bolívar .....	12,79		12,92	
1 Peso argentino .....	0,30		0,31	
100 Dracmas griegos .....	195,20		196,15	

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, o 5 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 24 de agosto de 1964.